

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Giros Comerciales del Municipio de Tlachichuca, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/ene/2021	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlachichuca, de fecha 26 de febrero de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, PUEBLA..... 5

CAPÍTULO I..... 5

DISPOSICIONES GENERALES 5

 ARTÍCULO 1 5

 ARTÍCULO 2 5

 ARTÍCULO 3 7

CAPÍTULO II..... 11

DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO 11

 ARTÍCULO 4 11

 ARTÍCULO 5 11

 ARTÍCULO 6 12

 ARTÍCULO 7 12

 ARTÍCULO 8 12

 ARTÍCULO 9 12

 ARTÍCULO 10 12

 ARTÍCULO 11 13

 ARTÍCULO 12 13

 ARTÍCULO 13 13

 ARTÍCULO 14 13

CAPÍTULO III..... 13

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES Y DEPENDIENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS..... 13

 ARTÍCULO 15 14

CAPÍTULO IV..... 15

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES..... 15

 ARTÍCULO 16 15

 ARTÍCULO 17 15

 ARTÍCULO 18 16

CAPÍTULO V..... 16

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS..... 16

 ARTÍCULO 19 16

 ARTÍCULO 20 16

CAPÍTULO VI..... 18

DE LOS HORARIOS QUE DEBERÁN TENER LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES..... 18

 ARTÍCULO 21 18

 ARTÍCULO 22 18

 ARTÍCULO 23 18

ARTÍCULO 24	18
CAPÍTULO VII	19
JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VÍDEO	19
ARTÍCULO 25	19
ARTÍCULO 26	19
CAPÍTULO VIII	19
LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.....	19
ARTÍCULO 27	19
ARTÍCULO 28	20
ARTÍCULO 29	20
CAPÍTULO IX	21
DE LOS BAÑOS, BALNEARIOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS	21
ARTÍCULO 30	21
ARTÍCULO 31	21
ARTÍCULO 32	21
ARTÍCULO 33	22
ARTÍCULO 34	22
ARTÍCULO 35	22
ARTÍCULO 36	22
ARTÍCULO 37	22
ARTÍCULO 38	23
CAPÍTULO X.....	23
DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y LAS ESCUELAS DE DEPORTE	23
ARTÍCULO 39	23
ARTÍCULO 40	24
ARTÍCULO 41	24
ARTÍCULO 42	24
ARTÍCULO 43	24
ARTÍCULO 44	24
CAPÍTULO XI	25
SALONES DE BILLAR.....	25
ARTÍCULO 45	25
ARTÍCULO 46	25
ARTÍCULO 47	25
CAPÍTULO XII	25
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	25
ARTÍCULO 48	25
ARTÍCULO 49	26
ARTÍCULO 50	26
CAPÍTULO XIII	27

DEL PROCEDIMIENTO.....	27
ARTÍCULO 51	27
ARTÍCULO 52	27
ARTÍCULO 53	27
ARTÍCULO 54	27
ARTÍCULO 55	27
ARTÍCULO 56	28
ARTÍCULO 57	28
ARTÍCULO 58	28
ARTÍCULO 59	29
CAPÍTULO XIV	29
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	29
ARTÍCULO 60	29
TRANSITORIOS.....	30

REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, PUEBLA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorio para el Municipio de Tlachichuca, Puebla, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismo que será aplicado por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia y el clasificador de unidades económicas, así como el catálogo de giros comerciales ambos del Municipio;

II. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados;

III. **CANCELACIÓN:** Acto administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares o posesionarios, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros comerciales o los derechos de concesión de los locales comerciales;

IV. **CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO.** La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos y de servicio, en un lugar específico y por tiempo definido;

V. **CENTRO DE ENTRETENIMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Giro comercial cuya actividad preponderante son los juegos de azar de tipo manual, mecánico o electrónico y que además podrá ofrecer alimentos preparados, así como bebidas alcohólicas a sus clientes;

VI. CESIÓN: Transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor hacia otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro;

VII. CLAUSURA: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera temporal o definitiva, parcial o total, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes;

VIII. EVENTOS ESPECIALES: Toda actividad comercial extraordinaria, que no sea permanente y que no contravenga a las leyes de la materia, tales como conciertos, degustaciones, eventos masivos de carácter religioso, político o social, actividades deportivas, y demás relacionadas con el presente concepto;

IX. GIRO COMERCIAL: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación del catálogo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, Puebla en vigor y demás disposiciones municipales aplicables;

X. GIRO ANEXO: Actividad compatible a fin, que no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables;

XI. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro con ventas de bebidas alcohólicas, en un lugar específico y por tiempo definido;

XII. LEY DE INGRESOS: La Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, Puebla, vigente;

XIII. MUNICIPIO: Al Municipio de Tlachichuca, Puebla;

XIV. PERMISO PROVISIONAL: Es la autorización temporal por un periodo de treinta días naturales, que puede otorgar la autoridad competente para que un giro comercial pueda funcionar, siempre que se trate del inicio de actividades y el solicitante se encuentre realizando los trámites necesarios para la obtención de su licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento, permiso que podrá ser prorrogado por un periodo igual por una ocasión, cuando las circunstancias lo justifiquen;

XV. PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por

subordinados, pudiendo ser de carácter comercial, intelectual, técnico, artístico o social;

XVI. REFRENDO: La renovación que se realice respecto de la licencia o cédula de empadronamiento, previa verificación de los requerimientos documentales cumplidos al momento de su otorgamiento y el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, vigente;

XVII. SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquella que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, se consideran peligrosas;

XVIII. AUTO HOTEL: Un auto hotel como su nombre lo dice es la facilidad que tiene el usuario de tener privacidad, introduciendo su vehículo hasta su habitación y por lo regular son de paso o sea para unas horas o unas cuantas noches.

XIX. MOTEL: Establecimiento de hostelería situado cerca de una carretera que dispone de apartamentos con garaje y entrada independiente para viajeros de paso o estancias de corta duración.

XX. HOTEL: Ves un edificio planificado y acondicionado para otorgar servicios de alojamiento a las personas y que permite a los visitantes sus desplazamientos. Los hoteles proveen a los huéspedes de servicios adicionales como restaurantes, piscinas y guarderías. Algunos hoteles tienen servicios de conferencias y animan a la gente a organizar convenciones y reuniones en su establecimiento, y

XXI. GOBIERNO MUNICIPAL: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlachichuca, Puebla.

ARTÍCULO 3

Son autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento:

I. El Ayuntamiento;

II. Regidor de Industria y Comercio;

III. La Dirección de Protección Civil;

IV. Tesorería Municipal;

V. Dirección de Industria y Comercio;

VI. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y

VII. Los demás servidores públicos en quien delegue facultades el Cabildo.

Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones y competencias tendrán las facultades siguientes:

I. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) Restringir, ampliar o sujetar a condiciones especiales las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento, así como los horarios a que se refiere el presente Reglamento;
- b) Prohibir la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas en días y horas determinados, dando a conocer esta disposición por los medios de comunicación que estime pertinentes, así como las sanciones en caso de incumplimiento, lo anterior por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación;
- c) Otorgar licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento de algún giro comercial que no se encuentre previsto en el presente Reglamento, siempre que cumpla con los requisitos legales y previa autorización del Cabildo, y
- d) Las demás que le confieran el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

II Corresponde al Regidor de Industria y Comercio:

- a) Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;
- b) Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;
- c) Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;
- d) Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;
- e) Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite, y
- f) Llevar acabo asambleas con los comerciantes del mercado o tianguis dominical, el último viernes de cada mes.

III. Corresponde a la Dirección de Protección Civil:

- a) Solicitar el Programa Interno de Protección Civil a los titulares de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento;
- b) Realizar la visita de inspección y evaluación del inmueble en el que se pretenda establecer un giro comercial, a fin de emitir el resolutivo correspondiente respecto de la solicitud de dictamen de protección civil;

- c) Realizar visitas periódicas, para evaluar las medidas de seguridad de los giros comerciales;
- d) Vigilar y coordinar que los giros comerciales cuenten con las medidas de seguridad requeridas por las autoridades y la normatividad de protección civil, y
- e) Las demás que le confieran el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

IV. Corresponde a la Tesorería Municipal:

I. Expedir las Licencias de Funcionamiento, Cédulas de Empadronamiento, Permisos y Autorizaciones;

II. Establecer un padrón debidamente controlado de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;

III. Cobrar los derechos por uso de suelo, cédulas de empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, colocación de anuncios o carteles publicitarios;

IV. Ejecutar la cancelación de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y leyes respectivas del Municipio;

V. Aplicar el cobro de las sanciones impuestas, y

VI. Las demás que señalé este Reglamento y otras disposiciones aplicables sobre el particular.

V. Corresponde a la Dirección de Industria y Comercio.

a) Conocer y recibir la documentación para los trámites de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento, y en su caso, autorizar la solicitud.

La autoridad podrá otorgar permisos provisionales y prórroga del mismo, cuando las circunstancias y actividad del giro comercial así lo permitan, lo anterior siempre que el solicitante se encuentre realizando los trámites necesarios para la obtención de su licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

b) Negar la expedición de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento a los solicitantes que incumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;

- c) Autorizar la expedición de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento que cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- d) Aprobar el refrendo de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento, en los términos del presente Reglamento y la Ley de Ingresos;
- e) Llevar un registro actualizado de las altas, bajas, suspensiones y cancelaciones de las licencias de funcionamiento de los giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial, así como de las cédulas de empadronamiento en general;
- f) Ordenar las visitas de inspección a los giros comerciales que realicen venta, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, así como a otros establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento;
- g) Determinar las infracciones y aplicar las sanciones administrativas a los responsables por el incumplimiento del presente Reglamento;
- h) Realizar la clausura temporal o definitiva de los giros comerciales que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento;
- i) Turnar al Titular del área de ejecuciones las sanciones impuestas para que éste proceda a recaudar las multas que deriven de ellas o, en su caso, se inicien los procedimientos administrativos de ejecución para la recuperación de créditos fiscales, y
- j) Las demás que le confieran el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

VI. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto de su área correspondiente:

- a) Evaluar, aprobar y elaborar los estudios de impacto vial que les soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo;
- b) Definir y realizar, en coordinación con las autoridades involucradas y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los operativos y demás medidas preventivas y de seguridad que sean necesarias, a fin de garantizar la seguridad de todas las personas dentro y fuera de los establecimientos comerciales materia del presente Reglamento, y
- c) Las demás que le confieran el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4

Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios requieren Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento.

ARTÍCULO 5

Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento los interesados deberán presentar solicitud por escrito, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio, si se trata de personas jurídicas, su representante legal anexará copia certificada del Acta Constitutiva;
- II. Denominación y ubicación del local;
- III. Clase de giro al que pretenda dedicarse;
- IV. Autorización sanitaria y de salud municipal cuando proceda;
- V. Copia de alta de Hacienda;
- VI. Dictamen de Protección Civil emitida por el Director del H. Ayuntamiento;
- VII. Comprobante de Pago de Derechos por uso de suelo;
- VIII. Dictamen de evaluación de impacto ambiental emitido por la SDRSOT, cuando proceda;
- IX. Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla;
- X. Que la licencia sea explotada por la persona física o jurídica a favor de quien haya sido expedida;
- XI. Para el caso de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, y la instalación de máquinas de video-juegos deberán estar ubicados a una distancia no menor de 3 cuadras de centros educativos, edificios eclesiásticos u oficinas Municipales, Estatales o Federales; salvo los señalados en las fracciones V y X del artículo 21 de este Reglamento;

XII. No tener comunicación interior con otro lugar ajeno al establecimiento, con excepción de que cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento, y

XIII. Tratándose de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares que vendan bebidas alcohólicas, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 6

Para la evaluación del dictamen de impacto ambiental emitido por la autoridad estatal se tomará en cuenta los ordenamientos ecológicos aplicables, el resultado de éste deberá tomarse en cuenta para otorgar o negar la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 7

En los establecimientos con música en vivo, video grabada o grabada, se procurará que el ruido no salga al exterior, evitándolo mediante el aislamiento acústico.

ARTÍCULO 8

Si en el término de quince días naturales, el solicitante no reúne los requisitos señalados, se procederá a la cancelación de la solicitud.

ARTÍCULO 9

Para solicitar permiso por una sola ocasión, para operar en el giro que se desee, se deberá presentar solicitud por escrito al H. Ayuntamiento, con los datos y documentos que señala este Reglamento para cada caso específico, pagando los derechos correspondientes, el H. Ayuntamiento emitirá un acuerdo si se otorga o no el permiso provisional.

ARTÍCULO 10

La revalidación de Cédula de Empadronamiento y Licencia de Funcionamiento será anual, debiendo tramitarse en los primeros tres meses del año, realizando lo siguiente:

- I. Pago de derechos por expedición de Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento;
- II. Pago de los derechos por colocación de anuncios o carteles publicitarios en el caso de contar con ellos, y

III. Entregar los documentos originales a revalidar, expedidos por el H. Ayuntamiento, anexando sus correspondientes copias fotostáticas.

ARTÍCULO 11

La revalidación de los permisos o autorizaciones, deberán tramitarse en los primeros tres meses del año realizando lo siguiente:

- I. Pago de los derechos correspondientes, y
- II. Entregar los documentos originales a revalidar, expedidos por el H. Ayuntamiento, anexando copias fotostáticas de los mismos.

La revalidación de los permisos o autorizaciones temporales o provisionales, se podrán solicitar al término de la vigencia de la misma, quedando a consideración de las autoridades competentes su reexpedición, y la temporalidad de ésta.

ARTÍCULO 12

Cuando se realice el traspaso de un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios el adquirente deberá presentar solicitud por escrito ante el H. Ayuntamiento para su aprobación con la finalidad de registrar a su nombre la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento. Adjuntando el documento traslativo de dominio y pagando los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 13

Las licencias de funcionamiento expedidas a favor de persona física o jurídica, sólo podrán ser transferidas si los establecimientos que amparan, se encuentran en funcionamiento, al corriente en el pago de sus contribuciones y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, dicha transferencia sólo podrá ser autorizada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14

Es facultad del Ayuntamiento determinar qué días se prohíbe la venta total de bebidas alcohólicas en el territorio municipal, lo cual será debidamente notificado, mediante aviso visible en la Presidencia Municipal y Juntas Auxiliares.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES Y DEPENDIENTES DE LOS

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Exhibir en lugar visible del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento y en su caso la autorización sanitaria, vigentes;

II. Contar con las medidas de seguridad necesarias dictaminadas por la Comisión de Protección Civil, misma que verificará su correcto funcionamiento;

III. Dar aviso por escrito al H. Ayuntamiento de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;

IV. Las maniobras de carga y descarga de mercancías se realizarán en el horario de las veintiuna horas a las siete horas del día, en las calles que determine el Ayuntamiento y de acuerdo a las necesidades de la población;

V. En los lugares en donde se expendan o procesen alimentos, fumigar anualmente, los establecimientos que se utilicen para la prestación de los servicios;

VI. Fijar el horario en un lugar visible del establecimiento comercial;

VII. Los precios de alimentos y bebidas deberán colocarse en lugares visibles para el público en general, según corresponda;

VIII. Cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y la reglamentación municipal correspondiente, y

IX. Notificar oportunamente a la Autoridad Municipal que corresponda, cualquier escándalo, riña o hecho ilícito que se registre en el interior o exterior de su establecimiento comercial.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 16

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, no podrán:

- I. Vender, exhibir, alquilar o facilitar material pornográfico, de cualquier tipo a menores de edad;
- II. Vender solventes como thinner, cemento, aguarrás o similares, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad, y
- III. Utilizar fachadas, banquetas y el arroyo para colocar mercancías, publicidad o cualquier objeto que obstruya el libre tránsito, evitar el apartado en la vía pública.

ARTÍCULO 17

Los establecimientos señalados en el artículo 20, fracción I, II, III, IV, VII y IX no podrán:

- I. Permitir la permanencia de personas y el consumo de bebidas alcohólicas en el local, después del horario establecido por este Reglamento;
- II. Vender bebidas alcohólicas a policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados y a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- III. Aceptar la entrada de menores de edad, con excepción de los establecimientos precisado en el artículo 21 de este Reglamento;
- IV. Tolerar conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del establecimiento;
- V. Consentir la entrada a personas que porten cualquier tipo de arma;
- VI. Autorizar que se crucen apuestas en el interior del local;
- VII. Permitir el juego de azar, y
- VIII. Vender o despachar bebidas alcohólicas en la vía pública sin el permiso correspondiente expedido por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18

Queda estrictamente prohibido a los establecimientos comerciales autorizados para expender bebidas alcohólicas en todos los casos, vender a menores de edad, bajo pena de ser sancionados conforme al artículo 50 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 19

Para los efectos de este Capítulo se consideran como:

- I. Bebidas alcohólicas: Aquéllas que contengan alcohol etílico con una proporción del 2% y hasta el 55% en volumen. Cualquier otra que tenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida, y
- II. Reincidencia: Cuando un propietario, representante legal o encargado de un establecimiento, comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Reglamento y que hayan sido sancionadas con multa, arresto o clausura temporal en la primera ocasión.

ARTÍCULO 20

Se sujetan al presente Capítulo, los establecimientos siguientes:

- I. PULQUERÍA: El que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones y presentaciones, ya sea para consumo en el interior del local o para la venta del producto para llevar;
- II. CERVECERÍA: El que, sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza para su consumo en el interior del local;
- III. CANTINA: Donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier especie y tipo para su consumo en el interior o para llevar;
- IV. BAR: El que de manera independiente o que, formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o videograbada y opcionalmente pista de baile;
- V. RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Aquél cuya actividad preponderante es la transformación y venta de

alimentos, pero que en forma accesorio podrá expender dentro del local, para su consumo inmediato, bebidas alcohólicas con alimentos;

VI. RESTAURANTE-BAR: El que tiene como actividades tanto la transformación y venta de alimentos, como el servicio de bar, pudiendo presentar música grabada o video grabada, cuenta con pista para bailar;

VII. DISCOTECA: El que tiene como actividad preponderante el baile y cuenta con pista para bailar con música en vivo, grabada o video grabada, pudiendo contar, además, con servicio de bar y opcionalmente el de restaurante;

VIII. SALÓN SOCIAL: El que tiene como actividad preponderante la realización de eventos sociales, para lo cual, cuenta con pista para bailar e instalaciones para la presentación de orquesta, conjunto musical, música grabada o videograbada, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

IX. CABARET: El que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, con o sin pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

X. TIENDA DE AUTOSERVICIO, ULTRAMARINOS, MISCELÁNEAS, VINATERÍAS Y SIMILARES: Cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenten con autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XI. AGENCIA DE DEPÓSITO DE CERVEZA: Los que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;

XI. MOTEL: Alojamiento característico de carretera, para descansar durante un viaje en carretera;

XII. AUTO HOTEL: El usuario de tener privacidad introduciendo su vehículo hasta su habitación y por lo regular son de paso o sea para unas horas o unas cuantas noches;

XIII. HOTEL: Edificio preparado y diseñado para albergar temporalmente a personas, especialmente a aquellos que se encuentran de viaje, ya sea por turismo o bien por alguna razón laboral y entonces, el hotel resulta ser la principal alternativa y también la más usada por estos para alojarse durante sus desplazamientos;

XIV. LONCHERÍAS: Lugar donde se expende comida rápida con venta de cerveza abierta, y

XV. En general todos los que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo, dentro del Municipio, sea la denominación que se les dé.

CAPÍTULO VI

DE LOS HORARIOS QUE DEBERÁN TENER LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 21

El horario para los establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas será de 07:00 a 24:00 horas.

ARTÍCULO 22

Los establecimientos que funcionarán con horario de las 12:00 horas a las 03:00 horas, son los siguientes:

- Cantinas
- Pulquerías
- Cervecerías
- Depósito de cerveza

ARTÍCULO 23

Los establecimientos que funcionarán con horario de las 15:00 a las 03:00 horas, serán:

- Discoteca
- Salón Social
- Cabaret
- Bar

ARTÍCULO 24

En el giro de hotel, motel, loncherías o restaurante con autorización para la venta de bebidas alcohólicas y vinaterías, el horario antes señalado será únicamente en lo que refiere a la venta de bebidas alcohólicas, respecto al resto de giros autorizados estarán a lo dispuesto por el artículo 22.

CAPÍTULO VII

JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VÍDEO

ARTÍCULO 25

Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de vídeo, instalados en los establecimientos comerciales, deberán contar con los engomados correspondientes:

- I. Aquéllos que funcionen en locales cerrados, deberán tener entre si una distancia mínima de cincuenta centímetros, y
- II. Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia adecuada dependiendo del aparato de que se trate y estar en perfectas condiciones de operación, debiendo garantizarlo por escrito.

ARTÍCULO 26

Los titulares de la autorización municipal a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y los minutos de duración del juego que ampare el precio pagado;
- II. Prohibir que se fume en locales cerrados y se ingieran bebidas alcohólicas o enervantes, y
- III. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido no rebase los niveles máximos permitidos, de conformidad a los ordenamientos aplicables y Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO VIII

LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 27

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje, el que proporciona al público albergue mediante el pago de un precio determinado, tal como hoteles, moteles, apartamentos amueblados, hospedaje familiar, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

ARTÍCULO 28

En los hoteles, moteles, hospedaje familiar y apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurante, cabaret, bar, peluquería, salón de belleza, baños de vapor o sauna, lavandería, tintorería y venta de artesanía, de acuerdo a las normas establecidas por cada rubro.

ARTÍCULO 29

Los propietarios y/o administradores de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje deberán:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con letra legible la tarifa de hospedaje, servicios complementarios autorizados, horarios de permanencia en la habitación, y el vencimiento de la habitación, el aviso de que cuenta con cajas de seguridad para la guarda y custodia de valores, etc.;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes anotando en libros o tarjetas de registro su nombre, ocupación, origen, placas del automóvil, procedencia y lugar de residencia;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento y las medidas que deberán tomarse en caso de emergencia;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Dar aviso a las autoridades correspondientes cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- VI. Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- VII. Garantizar la seguridad de los valores que entreguen los clientes para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento;
- VIII. Cumplir con las normas establecidas en los ordenamientos legales aplicables, la Procuraduría Federal del Consumidor y sus disposiciones reglamentarias;
- IX. Mantener limpios colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios, y

X. Proporcionar información a la autoridad competente cuando así fuera necesario, sobre el registro de huéspedes cuando se le solicite.

CAPÍTULO IX

DE LOS BAÑOS, BALNEARIOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 30

En los baños públicos se podrán proporcionar servicios de regadera, vapor sauna, masaje, peluquería y otros afines, debiendo tener acceso directo a la vía pública con excepción de los que funcionen en los hoteles, clubes o centros sociales, deportivos u otros lugares de reunión.

ARTÍCULO 31

Los titulares de Licencias de Funcionamiento de baños públicos, balnearios y albercas públicas, deberán acreditar que sus operadores de caldera cuentan con la capacitación necesaria para el manejo de la misma, debiendo proporcionar periódicamente mantenimiento a las instalaciones y equipo de funcionamiento de calderas, el que será supervisado y aprobado por la Dirección de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 32

Los propietarios, administradores y dependientes de baños, balnearios y albercas públicas deberán:

- I. Impedir el acceso a las instalaciones a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas o enfermedades contagiosas;
- II. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres, así como extremar medidas de higiene;
- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad para garantizar la custodia de valores;
- IV. Tener a la vista del público recomendaciones para uso racional del agua;
- V. Establecer departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, de manera independiente para hombres y mujeres; atendidos por empleados del sexo que corresponda;

VI. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas, ni permitir al usuario su consumo, salvo que cuente con la licencia correspondiente, y

VII. Vigilar que en los lugares que se refieren en el presente Capítulo, no se ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 33

Las albercas públicas deberán contar con personal para la vigilancia continua, salvavidas capacitados y con equipo para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran, acorde a las disposiciones de la Comisión de Protección Civil; además de un sistema adecuado de purificación y recirculación de agua.

ARTÍCULO 34

Si la alberca sufre un desnivel tajante entre la zona denominada alta y baja deberá contar precisamente en este punto, con una cuerda divisional perfectamente identificable. Asimismo, se deberá señalar los metros de profundidad en lugares visibles dentro y fuera de la alberca.

ARTÍCULO 35

En las albercas públicas se podrá prestar servicio de vapor, sauna, masaje, peluquería, obteniendo la licencia de funcionamiento de baño público ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36

En las albercas públicas, centros de reunión particulares o billares que ocasionalmente se organicen eventos públicos distintos a los reglamentados en su giro deberán solicitar el permiso que corresponda a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 37

Los prestadores de servicios de sanitarios públicos deberán tramitar ante la Autoridad Municipal, la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito previa inspección del local por la Autoridad Sanitaria;

II. Pago de los derechos por la autorización de la Licencia salud municipal de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento;

III. Pago de derechos por el uso de suelo;

IV. Contar con dos áreas de servicio, una para damas y otra para caballeros, perfectamente delimitadas con cubículos y puertas que resguarden la privacidad;

V. Tener como mínimo tres sanitarios y un lavamanos en el área de damas;

VI. Contar como mínimo, con un mingitorio, tres sanitarios y un lavamanos en el área de caballeros;

VII. Cada sanitario deberá contar con agua y extractor de aire para su adecuada ventilación y buen funcionamiento, y

VIII. El local debe tener acceso directo a la vía pública.

ARTÍCULO 38

Los propietarios, administradores y dependientes de servicios de sanitarios públicos deberán:

I. Proporcionar a los usuarios papel higiénico, toallas de papel y jabón de manos;

II. Lavar y desinfectar las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos, por lo menos dos veces al día, quedando sus propietarios sujetos a cumplir con las disposiciones de la Secretaría de Salud, Norma de Sanitaria Oficial y/o cualquier reglamentación municipal aplicable;

III. Abstenerse de vender refrescos o cualquier producto alimentario dentro del área de sanitarios, y

IV. Abstenerse de instalar sanitarios públicos dentro de casa habitación.

CAPÍTULO X

DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y LAS ESCUELAS DE DEPORTE

ARTÍCULO 39

Los clubes o centros deportivos son establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica de diversos deportes, pudiendo agregar servicios complementarios compatibles acorde a sus necesidades, siempre y cuando lo soliciten al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40

Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento de los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo adjuntar la constancia de registro expedida por la Dirección del Deporte Municipal.

ARTÍCULO 41

Los clubes o centros deportivos, para organizar espectáculos, juntas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, deben contar con el permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 42

Los titulares de la Licencia de Funcionamiento expedida para los clubes, ligas o centros deportivos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en la medida de sus posibilidades con los programas deportivos del Municipio de Tlachichuca, Puebla;
- II. Contar con un número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III. Exhibir en un lugar visible al público el reglamento interno del establecimiento, y
- IV. Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece, incluyendo instalaciones sanitarias.

ARTÍCULO 43

Los responsables de los establecimientos en donde se imparta todo tipo de deportes, deberán presentar semestralmente ante la Dirección del Deporte Municipal una relación de los alumnos más destacados, a efecto de que se pueda contar con un archivo del deporte municipal y en su momento darle difusión.

Además, los establecimientos deberán contar con equipos protectores para salvaguardar la integridad física de los alumnos.

ARTÍCULO 44

Será causa de cancelación de Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento de las escuelas de deporte, causar baja del registro de la Dirección del Deporte Municipal.

CAPÍTULO XI

SALONES DE BILLAR

ARTÍCULO 45

Los clubes donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento, para el caso de que haya torneos y se cobren cuotas, deberán recabar el correspondiente permiso del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46

En los salones de billar podrán practicar actividades complementarias como lo es el juego de ajedrez, dominó, damas chinas, damas españolas, tenis de mesa y sus similares, debiendo tener acceso únicamente las personas mayores de 18 años.

ARTÍCULO 47

Para la obtención de Cédula de Empadronamiento y Licencia de Funcionamiento y engomados correspondientes, los propietarios de billares acatarán lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, así mismo quedan sujetos a las disposiciones sobre este giro que contenga el Bando de Policía y Gobierno, así como la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachichuca, Puebla y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48

Son consideradas infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

I. Operar un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento, Permiso y Autorización sin el correspondiente refrendo;

II. No tener a la vista la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento y demás documentos indispensables para el funcionamiento de su establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios;

III. Desarrollar actividades comerciales distintas a las autorizadas;

IV. La comisión de hechos violentos y faltas graves a la moral y buenas costumbres, en el interior del establecimiento comercial y la oposición a un mandato de la autoridad o la agresión a la misma;

V. Abstenerse sin causa justificada de aperturar su negocio, una vez autorizada la Licencia de Funcionamiento, dentro de un plazo de 90 días naturales;

VI. Cambiar el domicilio del establecimiento comercial sin dar el aviso correspondiente, no regularizar la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento;

VII. Proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal;

VIII. Negarse a pagar al Erario Municipal las contribuciones que señala la Ley, y

IX. Las demás que se desprendan del presente Reglamento y las que establezcan las leyes o reglamentos que resulten aplicables para cada giro comercial.

ARTÍCULO 49

Al infractor del presente Reglamento, se le impondrá a través del H. Ayuntamiento o la persona que sea designada por el Ayuntamiento, las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa de 2 a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes;

III. Clausura parcial o total de forma temporal;

IV. Clausura parcial o total en forma definitiva, y

VI. Cancelación.

ARTÍCULO 50

Para la aplicación de las sanciones anteriormente señaladas, la Autoridad Municipal designada, seguirá los siguientes criterios:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. En los casos de reincidencia y cuando la infracción amerite multa, podrá aplicar hasta el doble de la que corresponda por la infracción cometida;

III. Independientemente que la infracción amerite clausura temporal o definitiva, total o parcial, el infractor deberá cubrir las sanciones correlativas que se le impongan;

IV. Los casos de clausura definitiva deberán ser determinados exclusivamente por el H. Ayuntamiento, basándose en los antecedentes y circunstancias del caso concreto, y

V. Las sanciones señaladas en el artículo anterior podrán aplicarse separada o conjuntamente, dependiendo de la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 51

La Autoridad Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo por denuncia popular o de oficio.

ARTÍCULO 52

Iniciado el procedimiento, el H. Ayuntamiento podrá dictar las medidas establecidas en este Reglamento, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio para ello.

ARTÍCULO 53

El H. Ayuntamiento dictará un acuerdo fundado y motivado para que se realice una visita de inspección al establecimiento respectivo, debiéndose redactar acta circunstanciada de dicha diligencia.

ARTÍCULO 54

El H. Ayuntamiento durante la visita de inspección podrá requerir al particular informes, documentos y otros datos relacionados con la misma diligencia.

ARTÍCULO 55

El acto de visita de inspección, se realizará de la siguiente manera:

I. Se desahogará en el lugar señalado en la orden de visita, notificando y entregando el acuerdo inicial al visitado, a su representante legal, encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente, si no estuvieran presentes, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente; si no lo hiciere, la visita se realizará con la persona que esté en dicho lugar;

II. El inspector se identificará y en ese momento requerirá a la persona con quien entienda la diligencia designe dos testigos de asistencia, en caso de negarse a nombrarlos o que éstos no aceptaran dicha designación, el visitado los designará, situación que se hará constar en la misma acta;

III. En toda visita de inspección se redactará el acta correspondiente, haciéndose constar los hechos u omisiones conocidos por el inspector o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; asimismo se asentará quienes hayan intervenido en ella; si se negara a firmar el inspeccionado o la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos o se nieguen a recibir la copia de la misma, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que afecte la validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección, y

IV. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, la Autoridad Inspectora se percatara del incumplimiento a las normas de este Reglamento, se procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 56

Se podrán aplicar como medidas de seguridad, para proteger la seguridad, el orden, la salud y el equilibrio social, las siguientes:

I. La suspensión temporal, total o parcial, de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento otorgada y de la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, en el caso de los establecimientos que tengan este giro, y

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o establecimientos a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 57

Una vez cumplido con lo que indica el artículo 56, se le concederá al propietario, administrador o dependiente el término de quince días hábiles para la presentación en audiencia concedida para tal efecto, de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 58

Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, son hábiles todos los días y horas.

ARTÍCULO 59

Cuando en los establecimientos a que se refiere este Reglamento, ocurran hechos que afecten a la seguridad de los clientes o personas que a ellos concurran, y que a la vez representen graves consecuencias para éstos o la sociedad en general, o que no cuenten con los requisitos exigidos por este ordenamiento para funcionar; conforme al resultado de la visita de inspección que se practique y valorando la gravedad de los actos u omisiones, se aplicará lo establecido por este ordenamiento, pudiendo ser clausurados o ser cancelada su Licencia de Funcionamiento, así como la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el caso de los comercios que tengan este giro; levantándose acta de ello.

CAPÍTULO XIV

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 60

Contra cualquier acto de las Autoridades Municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlachichuca, de fecha 26 de febrero de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 19 de enero de 2021, Número 12, Tmo DXLIX).

PRIMERO. Es facultad del H. Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y sanciones que establece, asimismo delegar estas facultades en el funcionario que designe.

SEGUNDO. Todas las Licencias de funcionamiento que al momento de la publicación de este Reglamento estén funcionando deberán de regularizarse ante la Tesorería Municipal, en términos de lo establecido por este Reglamento, en un lapso no mayor de 30 días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. En caso de incumplimiento a esta disposición, las licencias de funcionamiento referidas dejarán de tener validez legal, revocándose la misma mediante resolución administrativa debidamente fundada y motivada por el H. Ayuntamiento.

CUARTO. El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. Publíquese y cúmplase.

Dado en el Palacio Municipal de Tlachichuca, Puebla, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte. El Presidente Municipal Constitucional. **C. MIGUEL GUADALUPE MORALES ZENTENO.** Rúbrica. La Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. ADRIANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. SILVANO JERONIMO CARRILLO CASIMIRO.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. ESTELA CRESENCIA JUAREZ MARTÍNEZ.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. SAUL MISAEL SÁNCHEZ ESPINOSA.** Rúbrica. El Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **C. GRACIELA GONZALEZ IBAÑEZ.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. AMANCIO GONZALEZ VÁZQUEZ.** Rúbrica. El Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.** Rúbrica. La Regidora de Igualdad de Género. **C. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ**

FRAGOSO. Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. IMELDA ÁLVAREZ**
EVANGELISTA. Rúbrica. La Secretaria General. **C. ANA LIDIA**
NOLASCO PÉREZ. Rúbrica.